

# EL SISTEMA TRIBUTARIO DEL REINO DE VALENCIA DURANTE EL SIGLO XVI<sup>1</sup>

*José M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio*

LA Diputación del General valenciana administró, desde su nacimiento en el siglo XIV, una hacienda cuya consolidación transformó las estructuras fiscales, económicas y financieras de la Corona de Aragón.<sup>2</sup> Dicha institución tuvo, a lo largo del tiempo, diferentes fuentes de ingresos; pero en las páginas que siguen a continuación, sin embargo, estudiaremos exclusivamente el sistema fiscal que sustentó sus finanzas durante el siglo XVI y algunos de los problemas que afectaron a ese sistema tributario durante dicha centuria.<sup>3</sup>

## 1. EL NÚCLEO CENTRAL DEL SISTEMA FISCAL REGNÍCOLA: LAS "GENERALIDADES"

Afirmaba el prof. Castillo Pintado, hace ya algunos años, cuando estudiaba la economía valenciana de los siglos XVI y XVII, que "la fiscalidad del antiguo régimen hizo del comercio fuente primordial de sus ingresos".<sup>4</sup>

Un claro paradigma de ello fue, sin duda, el sistema tributario cuya gestión se encomendó desde 1364 a la Diputación foral valenciana; pues una

<sup>1</sup> El presente artículo ha sido realizado contando con el apoyo de una ayuda a la investigación de la Institució Valenciana d'Estudis i Investigació.

<sup>2</sup> Nos referimos, y es la que estudiamos, a la hacienda surgida de las Cortes —al margen de las haciendas municipales y de la patrimonial del Rey (el Real Patrimonio)— para recaudar los servicios que éstas concedían al Soberano (vid. M.<sup>a</sup> R. Muñoz Pomer, *Orígenes de la Generalidad valenciana*. Valencia, 1987, pp. 52 y ss.; J. A. Sesma Muñoz, "Las generalidades del Reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV", en *A(nuario) de Historia del Derecho Español*, XLVI, Madrid, 1976, pp. 393 y ss.).

<sup>3</sup> Para un conocimiento de la bibliografía más importante sobre la fiscalidad desarrollada en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época foral moderna, nos permitimos remitir al trabajo del prof. D. Bernabé Gil "La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias", síntesis sobre la materia recientemente publicada en J. I. Fortea Pérez-C. M.<sup>a</sup> Cremades Griñán (eds.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, vol. I de Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Murcia, 1993, pp. 15-31.

<sup>4</sup> A. Castillo Pintado, "La coyuntura de la economía valenciana en los siglos XVI y XVII", en *A(nuario) de Historia Económica y Social*, II, Madrid, 1969, p. 257.

de las principales consecuencias que tuvo el aumento de las necesidades financieras de la monarquía durante el siglo XIV fue la transformación de las estructuras fiscales valencianas y el nacimiento de unos nuevos impuestos indirectos sobre el comercio —las “generalidades”— que gravaban la importación, exportación y compra-venta de todo tipo de productos.<sup>5</sup>

Bajo el término “generalidades”, sin embargo, se englobaron unos tributos cuyo número experimentó diferentes variaciones a lo largo del tiempo. Así, mientras la prof. Muñoz Pomer recoge para el periodo 1404-1417 doce títulos impositivos,<sup>6</sup> la documentación económica consultada nos ha permitido constatar que durante toda la primera mitad del siglo XVI el núcleo central del sistema tributario regnícola estuvo formado sólo por dos impuestos —que eran denominados en la época “drets vulgarment dits lo Margalló”—:<sup>7</sup>

a) El “General del tall del drap”, que gravaba la producción y el consumo de tejidos; y

b) El “General de les mercaderies”, que recaía sobre la exportación, importación y compra-venta de todas aquellas mercancías no gravadas por el anterior; pues, aunque las Cortes declararon exentas en algunas ocasiones las actividades mercantiles realizadas con mercancías concretas, las ordenanzas que regían los arrendamientos siempre incluyeron —durante el siglo XVI— disposiciones en sentido contrario.

Como las “generalidades” se fijaban según el valor de los productos gravados,<sup>8</sup> calculándose su montante de acuerdo con las tarifas establecidas para este efecto,<sup>9</sup> esas variaciones podrían hacernos pensar que a lo largo

<sup>5</sup> M.<sup>a</sup> R. Muñoz Pomer, *op. cit.*, pp. 57 y ss.

<sup>6</sup> M.<sup>a</sup> R. Muñoz Pomer, *op. cit.*, pp. 268-269; vid., también, J. Camarena Mahiques, “Función económica del ‘General del Regne de València’ en el siglo XV”, en *AHDE*, XXV, Madrid, 1955, pp. 529-542.

<sup>7</sup> ARV, *Generalidad. Clavería*, regs. 680 y 766-791; *idem*, *Generalidad. Libros mayores de cuenta y razón*, regs. 1073-1079; *idem*, *Generalidad. Cuentas diversas*, reg. 1128; *idem*, *Generalidad. Provisions*, reg. 3021, ff. 151r y ss. Cfr., aunque para un periodo posterior, G. R. Mora de Almenar, *Volum e recopilació de tots los furs e actes de Cort que tracten dels negocis y affers respectants a la Casa de la Deputació y Generalitat de la ciutat y Regne de València*, Valencia, 1625, pp. 102 y ss.

<sup>8</sup> Quedaban al margen de este carácter *ad valorem* algunos productos como el arroz y ciertas operaciones con esclavos, cuyo importe se calculaba en función del peso o el número de esclavos (cit. *supra* nota 6, e *infra* nota 10; vid. *infra*, cuadro I).

<sup>9</sup> Vid., aunque ya para el siglo XVII, ARV, *Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas y otros documentos manuscritos (1364-1640)*, reg. 698, ff. 120r-123r, que recoge una crida real por la cual se hacen públicas las nuevas tarifas de las generalidades aprobadas en las Cortes de 1604; *ibidem*, *Reales Pragmáticas impresas (1531-1631)*, reg. 699, ff. 232r-241r, que contiene *Tarifa y aranzel de les coses que, conforme los Capitols decretats per Sa Magestat, no deuen pagar lo dret de General de entrada, novament imposat per a pagar lo servici offert a Sa Magestat per lo present Regne de València en les Corts del Any M DC xxvi*

del cuatrocientos se produjo una disminución de la carga fiscal que encarnaban estos tributos.

Nada más lejano de la realidad. Antes al contrario, sus tarifas fueron aumentadas en dos ocasiones durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458); más concretamente, en las Cortes de 1428 y en las de 1446.<sup>10</sup> Es probable —si se nos permite aventurar una hipótesis— que a lo largo del siglo XV, y especialmente durante su segunda mitad, algunos de los capítulos gravados fueron unificados con el objetivo de simplificar la gestión de los impuestos que nos ocupan; no planteándose en ningún momento una merma en el contenido de las “generalidades”. Si bien, en todo caso, lo que está claro es que, a comienzos del siglo XVI, estos tributos habían sido ya agrupados en los dos que hemos citado hace un momento.

Además, la presión fiscal de dichos impuestos debió mantenerse bastante tiempo en los niveles establecidos durante la primera mitad del cuatrocientos. Pues la tarifa del “General del tall del drap”, por ejemplo, no fue modificada desde la revisión de 1428 hasta que Felipe II aprobó —en agosto de 1583— una petición de los diputados en la cual —a instancias de unos electos designados por los estamentos— le solicitaron que la redujera a su cuota original —12 dineros por libra de valor; un 5 %— aduciendo razones como “la gran sterilitat y carestía” que afectaba al Reino.<sup>11</sup>

y *Tarifa y aranzel de les coses que, conforme los Capitols decretats per Sa Magestat, han de pagar lo dret de General de entrada, novament imposat per a pagar lo servici offert a Sa Magestat per lo present Regne de València en les Corts del Any M DC xxvi*: J. Pérez Calvillo, *Memorial de totes les robes e mercaderies que dehuen dret de General*, Valencia, 1648; y V. Cabrera, *Tarifa dels preus, per los quals se han de estimar en la aduana de la present Ciutat de València, totes les mercaderies, així les del consumo de la Ciutat, y Regne, com les que es manifestaran de Trànsit, pera (sic) el Regne de Castella, y altres parts*, Valencia, 1681.

<sup>10</sup> G. R. Mora de Almenar, *op. cit.*, pp. 104-105 y 112-117; J. Martínez Aloy, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930, pp. 228-233; ARV, *Generalidad. Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>b</sup>, cap. 93; Biblioteca Universitaria de Valencia, Mss. 217, ff. 23r-25v y 38v-40v. Cfr. M.<sup>a</sup> R. Muñoz Pomer, *op. cit.*, pp. 308-313.

<sup>11</sup> ARV, *Real Cancillería. Cortes por estamentos*, reg. 524, ff. 449r-450v y 459r-460v; *idem*, *Generalidad. Provisions*, reg. 3049, ff. 293v-308v; *idem*, *Generalidad. Lletres misives*, reg. 1954, f. 281r (carta s. d.) y 287r-287v. Cit. por S. Carreres Zacarès (ed.), *Libre de Memories de diversos sucesos e fets memorables de coses senyalades de la Ciutat e Regne de València (1308-1644)*, 2 vols., Valencia, 1930-1935, II, pp. 954-955.

CUADRO I

TARIFAS DEL "GENERAL DEL TALL DEL DRAP" Y DEL "GENERAL DE LES MERCADERÍES" DURANTE EL SIGLO XVI<sup>12</sup>

Impuesto	Concepto	Tarifa		
		Hasta 1583	Desde 1583	
Tall del drap	Tarifa general	8,75 %	5,00 %	
Mercaderies	Tarifa general		3,75 %	
	Export. de madera		10,00 %	
	Rescate de esclavos		10,00 %	
	Export. de libros		7,50 %	
	Export. de esparto		5,00 %	
	Export. de pieles		4,16 %	
	Export. de seda		2,50 %	
	Joyería (Import./Export.)		2,50 %	
	Export. de plata		2,50 %	
	Export. de vino		2,50 %	
	Export. de ganado		1,66 %	
	Venta de esclavos		1,66 %	
	Export. de moneda		1,25 %	
		Export. arroz con cáscara	1 s./carga	
		Export. arroz sin cáscara	2 s./carga	
		Export. de lana en bruto	6 s./arroba	
		Import. de esclavos (mar)	5 s./esclavo	
	Import. de esclavos (tierra)	10 s./esclavo		
	Export. de esclavos (tierra)	10 s./esclavo		

Pero la recaudación de todos estos impuestos no era asumida directamente por la Diputación; sino que seguía efectuándose, como era habitual en la época, mediante arrendamiento.<sup>13</sup>

Este, cuyos contratos tenían desde mediados del siglo xv una vigencia trienal, iba precedido de una subasta que se realizaba siempre bajo la dirección de los diputados –los máximos responsables de la Diputación del General– en el edificio de la Lonja;<sup>14</sup> y era adjudicado al mejor postor. A lo

<sup>12</sup> Fuentes cit. *supra*, notas 7, 10 y 11.

<sup>13</sup> M.<sup>a</sup> R. Muñoz Pomer, *op. cit.*, pp. 183 y ss.; G. R. Mora de Almenar, *op. cit.*, pp. 166-189; J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, *La Diputación de la Generalidad valenciana en un período de crisis (1510-1527)*, Tesis de licenciatura (inérita), Valencia, 1993, pp. 82 y ss.

<sup>14</sup> Desde la inauguración del edificio de la Lonja de mercaderes que actualmente conocemos dicha subasta pasó a celebrarse en esta *Lonja nova de mercaders* –como era denominada en la época– (E. Belenguier Cebriá, *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia,

largo del siglo XVI, sin embargo, se desarrolló una política cuyo principal objetivo era aumentar la transparencia de todo el proceso de arriendo: ya en 1510, en efecto, las Cortes limitaron el poder y autonomía de los diputados cuando ordenaron que en dicho proceso participaran junto a ellos los demás oficiales de mayor rango de la Diputación –clavarios, contadores, administradores– con plenos poderes para intervenir en todos los actos relacionados con el arrendamiento.<sup>15</sup>

Pero ésta fue sólo la primera de las medidas con las que se pretendía depurar los posibles vicios surgidos en torno al arriendo de los tributos regnicolas; pues durante toda la centuria que estudiamos también se aprobaron otras que incidían en esta materia, y cuyo contenido pasamos a indicar:

1) A lo largo del siglo xv había sido habitual que los oficiales de la Diputación concedieran diferentes gratificaciones a personas que intervenían en la subastación de las "generalidades", con el único objetivo de contribuir al crecimiento de las *ditas*.<sup>16</sup> Y esta costumbre siguió practicándose durante buena parte del quinientos sin cambios aparentes,<sup>17</sup> a pesar de que en 1537 las Cortes ordenaron que dichas gratificaciones sólo se concedieran a los que hubieran pujado más alto y de que en 1564 limitaran a un máximo de 1.000 libras valencianas el gasto de la Diputación por este concepto.

2) Los oficiales de la Diputación, que también recibían cierto tipo de gratificaciones por su trabajo en el arriendo, vieron –así mismo– limitadas éstas a dos pares de antorchas en 1564. Además, en las Cortes de 1537 se había ordenado también que todas esas recompensas fueran concedidas exclusivamente por los diputados con el consentimiento de los clavarios, contadores y administradores.<sup>18</sup>

3) En 1552, además, también se ordenó que a partir de entonces las pujas no pudieran ser presentadas por oficiales de la Diputación<sup>19</sup> y que,

1972, pp. 151-152. Vid. a título de ejemplo ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2731, ff. 54r-54v y 71r-71v; *ibidem*, reg. 2741, prov. de 20-dic.-1516; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2971, ff. 315r-318r y 375r-378r; *ibidem*, reg. 3068, ff. 251v-254r).

<sup>15</sup> Según lo establecido por las Cortes, en efecto, el arrendamiento no podría realizarse y carecería de validez legal si estos últimos oficiales no habían participado en el proceso. En 1537, además, la intervención de dichos oficiales se hizo extensiva a la redacción de las ordenanzas que regían el arriendo (cit. *supra*, nota 14; R. García Cárcel, *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, 1972, p. 103).

<sup>16</sup> M.<sup>a</sup> R. Muñoz Pomer, *op. cit.*, pp. 184-185 y 204-210; J. Camarena Mahiques, "Función económica...", pp. 8-9.

<sup>17</sup> Vid., por ejemplo, ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2743, prov. de 30-abril-1517; *ibidem*, reg. 2758, prov. de 20-julio-1526; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2971, ff. 533r-533v; *ibidem*, reg. 3015, f. 12v; *ibidem*, reg. 3021, ff. 164r-164v.

<sup>18</sup> R. García Cárcel, *Cortes del reinado de...*, p. 103; E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1973, pp. 33-34.

<sup>19</sup> Si bien no hemos podido comprobar el grado de aplicación de esta medida (R. García Cárcel, *Cortes del reinado de...*, p. 237).

para poder participar en éstas, todos los particulares que quisieran optar al arriendo debían depositar en poder de los diputados censales o dinero en efectivo por una cuantía de 8.000 libras.<sup>20</sup>

4) En esa misma fecha se reiteró la prohibición, vigente desde comienzos del siglo xv, de que los oficiales de las diferentes “administraciones públicas” –real, municipal o de la misma Diputación– pudieran participar, directa o indirectamente, en el arriendo de los tributos regnicolas.<sup>21</sup>

Aunque todo ello, sin embargo, no cercenó la plena autoridad de los oficiales de la Diputación –diputados y administradores, en especial– para proceder contra los fraudes y diferencias que pudieran surgir en la recaudación de los tributos del Reino; pues, aunque a lo largo del siglo algunos oficiales e instituciones regias –como el *Batlle General* o la Real Audiencia– se entrometieron en la esfera de competencias de la Diputación,<sup>22</sup> la jurisdicción de diputados y administradores sobre los asuntos y negocios relacionados con el sistema tributario que estudiamos fue ratificada por las Cortes en diversas ocasiones durante el quinientos.<sup>23</sup>

Además, la percepción de las “generalidades” estaba sometida a unas ordenanzas o “capítulos” cuya redacción e interpretación correspondió en exclusiva a los diputados hasta 1537.<sup>24</sup>

Dichas ordenanzas, según las cuales las “generalidades” debían ser exigidas a través de una compleja red de oficinas de recaudación que se extendía por las principales vías de comunicación del Reino,<sup>25</sup> regulaban de una

<sup>20</sup> Dicho depósito, sin cuya realización estaba vedado participar en la subasta, podía efectuarse desde la festividad de S. Juan –24 de junio– del año en que fueran a subastarse los impuestos del Reino (*ibidem*, pp. 235-237. Sobre la aplicación de esta norma cfr., a título de ejemplo, ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 3010, ff. 80v, 89r-89v, 91r-95r, 103r-115v y 134r y ss.; *ibidem*, reg. 3014, ff. 90r y ss.; *idem*, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2786, *passim*).

<sup>21</sup> En 1510, además, esta prohibición se había hecho extensiva a señores de lugares y aljamas –bajo la amenaza de una pena de 1.000 florines–. Aunque esta norma no siempre fue cumplida: en el arrendamiento del trienio 1559-1561, por ejemplo, uno de los arrendatarios era Francesc Joan Salzedo, batlle local de Alzira (cit. *supra*, nota 14; R. García Cárcel, *Cortes del reinado de...*, p. 235. Vid. también, por ejemplo, ARV, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1892<sup>11</sup>, caps. 3 y 4; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 3021, ff. 203v-204r).

<sup>22</sup> Referencias documentales sobre algunos de dichos enfrentamientos pueden verse en J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, *La Diputación de la Generalidad...*, pp. 36-37.

<sup>23</sup> E. García Cárcel, *Cortes del reinado de...*, p. 102; E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del...*, pp. 114 y 116.

<sup>24</sup> Cit. *supra*, nota 15; vid. J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, *La Diputación de la Generalidad...*, p. 35. Cfr. ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2732, ff. 64r-64v; *ibidem*, reg. 2735, prov. de 30-sept.-1513; *ibidem*, reg. 2741, prov. de 20-dic.-1516; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2971, ff. 317r-317v; *ibidem*, reg. 2974, ff. 293r-295r; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>11</sup>, caps. 8, 9 y 10; *ibidem*, reg. 1982<sup>21</sup>, cap. 91.

<sup>25</sup> G. R. Mora de Almenar, *op. cit.*, p. 22; J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, “Hacienda y fiscalidad en el Maestrazgo durante la primera mitad del siglo xvi”, en *Boletín del Centro de Estudios del Maestrazgo*, n.º 41-42, Benicarló (Castellón de la Plana), 1993, pp. 83-93; ARV,

forma muy precisa los derechos y obligaciones a los que se sometían los arrendatarios:<sup>26</sup>

1) Los arrendatarios no podían retener ninguna cantidad ni realizar pago alguno mientras no hubieran cubierto íntegramente el precio del arrendamiento: pero estaban autorizados a solicitar la anulación del contrato en caso de epidemias o de guerra declarada dentro de los límites del Reino.<sup>27</sup>

2) Estaban obligados, asimismo, a pagar –al margen del precio a que ascendiera el arrendamiento– los salarios de los ministros que trabajaban en las oficinas de recaudación, de todas aquellas personas que intervinieran en el cobro de los impuestos<sup>28</sup> así como todos los gastos que pudiera ocasionar la inspección de dichas oficinas.<sup>29</sup>

3) Estaban, asimismo, obligados a entregar los libros diarios de las oficinas de recaudación a los oficiales de la Diputación.<sup>30</sup>

4) Correspondía a los arrendatarios, sin embargo, el nombramiento de los oficiales que regían dichas oficinas –las cuales eran conocidas bajo el nombre de “taules del General”– y de los guardas que custodiaban la exacción de los impuestos.<sup>31</sup>

*Generalidad, Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 3, 29 y 36; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>11</sup>, caps. 29, 56 y 57.

<sup>26</sup> Los cuales no podían asumir la gestión de los tributos mientras no hubieran avalado suficientemente su cobro (cfr. M.<sup>a</sup> R. Muñoz Pomer, *op. cit.*, pp. 211-227; así como, a título de ejemplo, ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2731, ff. 54r-55r; *ibidem*, reg. 2732, ff. 15r-18r; *ibidem*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513; *ibidem*, reg. 2737, prov. de 6-marzo-1514; *ibidem*, reg. 2740, prov. de 14-sept. y 20-dic.-1516; *ibidem*, reg. 2769, prov. de 3-enero-1535; e *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2971, ff. 368r-368v y 391v-393v; *ibidem*, reg. 2974, f. 308v; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>11</sup>, cap. 2).

<sup>27</sup> ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2734, prov. de 13-sept.-1512; *ibidem*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 13, 16 y 25; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>11</sup>, caps. 13 y 16.

<sup>28</sup> E. Belenguer Cebría, *Cortes del reinado de...*, pp. 152-153; J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, *La Diputación de la Generalidad...*, p. 36; ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 3, 14, 36, 40 y 58; cfr., por ejemplo, *ibidem*, reg. 2734, provs. de 30-enero, 27-agosto, 13-sept. y 24-sept.-1512; *idem*, *Generalidad, Comissions*, reg. 1092, ff. 16v-17v; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, ff. 77r-77v y 140r-140v; *ibidem*, reg. 2971, ff. 305v-306v, 458v-460v y 464v-466r; *ibidem*, reg. 2972, ff. 551v-553v; *ibidem*, reg. 3013, ff. 210r-248r, cap. 90.

<sup>29</sup> ARV, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>11</sup>, caps. 13, 40, 42, 49 y ss.; *ibidem*, reg. 1982<sup>21</sup>, caps. 11, 38, 39, 42, 47, 49, 50 y 54.

<sup>30</sup> ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, f. 143r; *idem*, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2734, prov. de 21-sept.-1512; *ibidem*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1514; *ibidem*, reg. 2743, prov. de 22-sept.-1517; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>11</sup>, cap. 23; *ibidem*, reg. 1982<sup>21</sup>, caps. 78, 83 y 89.

<sup>31</sup> Aunque la prohibición de que los diputados pudieran imponer a los arrendatarios el nombramiento de estos ministros –al margen de los que regían las *taules* situadas en la ciudad de Valencia–, aprobada en las Cortes de 1564, puede dar a entender la existencia de enfrentamientos entre ambas partes –diputados y arrendatarios– por este punto (cit. *supra*, nota 25. E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del...*, p. 34).

5) Estaban autorizados a exigir todas aquellas cantidades que se les debieran durante un plazo de tiempo ilimitado. Aunque a lo largo del siglo XVI, sin embargo, se desarrolló una política restrictiva hacia la libertad de acción de los arrendatarios; pues desde, al menos, 1535 se limitó ese plazo a los dos años posteriores a la finalización del período de arrendamiento y se recordó con insistencia que ellos (los arrendatarios) no podían conceder ningún tipo de exención.<sup>32</sup>

Los oficiales de la Diputación tenían la obligación de colaborar con ellos en las actuaciones contra los defraudadores; si bien se reservaban, en cumplimiento de lo establecido legalmente, la potestad de juzgar a éstos.<sup>33</sup>

7) Dichos oficiales, además, tenían prohibido desde las Cortes de 1564 pedir préstamos a los arrendatarios para financiar problemas transitorios de liquidez por parte de la Diputación;<sup>34</sup> ya que, según se expuso en dichas Cortes, esos préstamos se solicitaban a cambio de prórrogas en los pagos de los arrendamientos.

Asimismo, también era habitual la inclusión en dichas ordenanzas de medidas cuya finalidad era favorecer la lucha contra los fraudes:

1) Era una práctica antigua, según se indica en ellas, que el producto de las penas impuestas a los defraudadores se dividiera –por partes iguales– entre la persona que hubiera descubierto el fraude castigado, la Diputación y los arrendatarios. No obstante, los diputados se reservaban siempre la facultad de condonar su parte; a pesar de las peticiones en sentido contrario que solían realizar los arrendatarios.<sup>35</sup>

2) Dichos productos no podían ser transportados de un lugar a otro sin llevar con ellos los albaranes justificativos de haber pagado el impuesto correspondiente “sagellats ab sagell ò clauquillà del dit General”.<sup>36</sup> Si bien,

<sup>32</sup> ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 19 y 20; *ibidem*, reg. 2769, prov. de 3-enero-1535, cap. 61; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>1</sup>, caps. 17 y 19; *ibidem*, reg. 1982<sup>2</sup>, caps. 14 y 43; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 3021, f. 157v.

<sup>33</sup> Cit. *supra*, nota 23; ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, cap. 9; cfr. J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, *La Diputación de la Generalidad...*, pp. 35 y 60-61.

<sup>34</sup> Cfr. E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del...*, p. 34; ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 3015, ff. 245v-246r.

<sup>35</sup> ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, cap. 5. Cfr. ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2758, prov. de 21-agosto-1526, cap. 2; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>1</sup>, cap. 5; *ibidem*, reg. 1982<sup>2</sup>, cap. 3; y R. García Cárcel, *Cortes del reinado de...*, p. 57.

<sup>36</sup> El incumplimiento de esta medida llevaba aparejada la pérdida del producto y una pena que oscilaba entre 50 ó 100 florines, según los casos (ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2734, prov. de 20-agosto-1512; *ibidem*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 11, 12, 15, 22, 27, 28 y 39; *ibidem*, reg. 2758, prov. de 21-agosto-1526, cap. 1. Cfr. *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, ff. 81r-84v; *ibidem*, reg. 2973, ff. 18r-19r; *ibidem*, reg. 3021, ff. 154v-155r; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>1</sup>, caps. 12, 15, 22, 28 y 39; *ibidem*, reg. 1982<sup>2</sup>, caps. 4, 8, 10, 30, 31, 32, 33, 48, 59 y 63).

como contrapartida, los fueros disponían que la expedición de estos justificantes –denominados, para diferenciarlos de los albaranes emitidos por la Diputación, “albarans de guía”– fuera gratuita y sin costo alguno para las personas que los recibían.<sup>37</sup>

3) La validez de los “albarans de guía”, sin embargo, fue modificada varias veces a lo largo del siglo XVI: en 1514 todavía abarcaba los 15 días posteriores a su fecha de emisión; en 1559 había sido reducida ya a 7 días; y, desde al menos 1570, se aplicaron los siguientes plazos:

– Para los productos que se exportaran a Cataluña: 5 días.

– Los que fueran exportados a Murcia: 4.

– A Almansa: 4 días.

– A Moya: 4 días.

– A Aragón: 3 días.

– A Requena: 3 días.<sup>38</sup>

Aunque los estamentos solicitaron en 1585, y Felipe II lo aceptó sin cortapisas, que dichos albaranes mantuvieran su fuerza legal cuando se transportaban mercancías a través de Villena y Sax; ya que, según indicaban, los guardas de ambas villas siempre dificultaban el tránsito de mercancías valencianas por los términos de estas poblaciones castellanas y no solían aceptar la validez de dichos albaranes.<sup>39</sup>

4) Dichas ordenanzas regulaban, asimismo, de una forma muy detallada la producción y venta de tejidos; estableciendo, entre otras medidas, que los extranjeros abonaran el “General del tall del drap” en la comarca donde adquirieran productos textiles; y no en la que éstos hubieran sido elaborados.<sup>40</sup>

5) El cumplimiento de todas estas medidas obligaba tanto a comerciantes y mercaderes como a los artesanos y menestrales que quisieran vender directamente sus productos, ya que era el vendedor del producto quien debía acudir a las “taules del general” a abonar los impuestos.

6) El quebrantamiento de alguna de las normas relativas al pago de los impuestos, o la obstrucción en el cobro de éstos –aun por parte de ofi-

<sup>37</sup> BUV, Mss. 217, ff. 195r-195v; E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del...*, p. 47.

<sup>38</sup> ARV, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>2</sup>, cap. 8; *ibidem*, reg. 1982<sup>1</sup>, cap. 9; *ibidem*, reg. 1982<sup>2</sup>, cap. 9; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 3021, ff. 41r-46r, cap. 8.

<sup>39</sup> Problemas similares afectaron durante buena parte del siglo a los habitantes del Rincón de Ademuz (BUV, Mss. 217, ff. 215r-215v; E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas...*, p. 113; cfr. ACA, *Real Cancillería, Procesos de Cortes*, reg. 42, ff. 114v-115r; y ARV, *Generalidad, Lletres misives*, reg. 1954, ff. 11r-11v).

<sup>40</sup> E. Belenguer Cebriá, *Cortes del reinado de...*, p. 151; ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, cap. 26, así como 31 a 34 y 37; *ibidem*, reg. 2769, prov. de 3-enero-1535, caps. 55 y 83; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>1</sup>, caps. 26, 27, 30 a 34, 37, 45 y 46; *ibidem*, reg. 1982<sup>2</sup>, caps. 18 a 26, 28, 37 y 62; *ibidem*, reg. 1982<sup>1</sup>, caps. 83 y 84; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 3021, ff. 151r y ss.

ciales públicos o señores de lugares—, suponía la aplicación de la pena correspondiente; la cual podía consistir exclusivamente en la simple confiscación de bienes por el valor de ésta y una pena pecuniaria o llegar, incluso, a la excomunión del infractor.<sup>41</sup>

7) La elaboración, así como la importación o exportación, de cualquier producto para “servey e ùs propi” de quien lo elabora o transporta no estaba exenta del impuesto correspondiente; a pesar de ciertas disposiciones aprobadas en 1446 que ordenaban lo contrario. Dentro de esta obligación estaba incluida la exportación de moneda, aunque se adujera que ésta se sacaba del Reino para pagar la importación de trigo.<sup>42</sup>

Dichas ordenanzas, así pues, regulaban de una forma muy precisa la exacción de las “generalidades” por sus arrendatarios.

Pero todas las medidas incluidas en ellas iban acompañadas por el nombramiento de una serie de guardas cuya misión era —como es fácilmente imaginable— vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de todos aquellos particulares a los que compeliere el pago de los impuestos que estudiamos. El nombramiento de dichos guardas correspondía, como hemos indicado anteriormente, a los arrendatarios cuando la gestión de los impuestos regnicolas había sido cedida a éstos.<sup>43</sup> Aunque su nominación, sin embargo, estaba limitada en la práctica por ciertos pactos alcanzados entre la Diputación y la *Batllia General* según los cuales dichos guardas debían ser designados de común acuerdo entre los arrendatarios de ambas instituciones para custodiar conjuntamente la exacción de “generalidades” e impuestos reales.<sup>44</sup>

Ahora bien, la gestión de estos guardas —a los que se exigía la condición de “personas honradas y de buena fama” para acceder al cargo—<sup>45</sup> no

<sup>41</sup> BUV, Mss. 217, ff. 36r-36v; E. Belenguer Cebriá, *Cortes del reinado de...*, p. 152; G. R. Mora de Almenar, *op. cit.*, pp. 169-170; ARV, *Generalidad. Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 17, 38 y 43. Cfr. *ibidem*, reg. 2739, prov. de 14-sept.-1515; *ibidem*, reg. 2758, prov. de 21-agosto-1526, cap. 3; *ibidem*, reg. 2769, prov. de 3-enero-1535, caps. 52 a 54; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>o</sup>, caps. 35 y 38.

<sup>42</sup> ARV, *Generalidad. Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 46, 47 y 48; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>o</sup>, caps. 35, 36 y 58; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 3049, ff. 6v-40r.

<sup>43</sup> Cit. *supra*, nota 31.

<sup>44</sup> G. R. Mora de Almenar, *op. cit.*, pp. 301-321; BUV, Mss. 217, ff. 188r-189r. Vid., a título de ejemplo, ARV, *Generalidad. Protocolos*, reg. 2736, prov. de 13-dic.-1513, cap. 21; *idem*, *Generalidad, Comisions*, reg. 1092, escritura de 15-febr.-1513; *idem*, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982<sup>o</sup>, cap. 21; *ibidem*, reg. 1982<sup>o</sup>, caps. 15, 52 y 82; *ibidem*, reg. 1982<sup>o</sup>, cap. 78.

<sup>45</sup> Cfr., por ejemplo, ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 3091, ff. 72r-110v, 115v-136v y 151r.

estuvo, sin embargo, siempre exenta de acusaciones sobre corrupción;<sup>46</sup> y, a pesar de que en las ordenanzas de los arrendamientos se pretendía incentivar su integridad y su rigor en la lucha contra los fraudes establecidos que recibieran un tercio del valor de los fraudes descubiertos,<sup>47</sup> las sospechas e imputaciones más o menos veladas de falta de honestidad terminaron obligando al Patriarca Ribera a dictar en 1603 —cuando era virrey— una “Pragmática y Crida Real, sobre la reducció y reformació de les guardes dels drets reals, y de la Generalitat del present Regne” en la que redujo su número máximo a 84 para vigilar los impuestos reales y 120 para los tributos del Reino.<sup>48</sup>

\* \* \*

La necesidad de financiar la defensa del litoral valenciano —una constante en la vida política e institucional del Reino durante toda la centuria que nos ocupa— tuvo, sin embargo, importantes repercusiones sobre el sistema tributario de la Diputación.

Ya en 1528, en efecto, las Cortes acordaron —cuando regularon la formación de una guardia costera— que una comisión formada por 24 representantes de los estamentos más los diputados pudieran crear nuevas “generalidades” si las finanzas de la Diputación se manifestaban incapaces de sostener dicha guardia.<sup>49</sup> Aunque, a efectos fiscales, su actividad debió ser nula porque el sistema tributario del Reino no sufrió modificación alguna durante los años que siguieron a esa autorización.

Ahora bien, en 1547 las Cortes ratificaron un proyecto militar con el cual los representantes del Reino pretendían hacer frente a los ataques de los piratas norteafricanos —que asolaban las costas valencianas— así como controlar los movimientos de la población morisca; autorizando a los representantes de los estamentos a imponer los arbitrios que estimaran necesarios para financiar los gastos que pudiera ocasionar la aplicación de ese programa.<sup>50</sup> Y si en 1528 una autorización similar no había tenido consecuencias prácticas, en esta ocasión —1547— sí las tuvo; ya que la comisión estamental encargada de ejecutar los acuerdos de las Cortes sobre la defensa del Reino decidió crear un tributo sobre la exportación de la seda cuyos rendimientos debían ser destinados con exclusividad a financiar el programa defensivo.<sup>51</sup>

<sup>46</sup> Cfr., por ejemplo, ARV, *Generalidad, Lletres misives*, reg. 1954, ff. 324r-324v.

<sup>47</sup> Cfr. *supra*, nota 37.

<sup>48</sup> ARV, *Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas y otros documentos manuscritos (1364-1640)*, reg. 698, ff. 116r-117v.

<sup>49</sup> R. García Cárcel, *Cortes del reinado de...*, pp. 10-11.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 220 y ss.

<sup>51</sup> Este impuesto se desgajaba del *General de les mercaderies*, cuya tarifa sobre la exportación

Durante estos años –hasta que las Cortes sancionaron por primera vez su existencia, en 1552–, dicho impuesto vivió un período de indefinición durante el cual su recaudación debió regirse por unas ordenanzas similares –*grosso modo*– a las que se aplicaron a partir del primer período en el que su administración fue cedida en arrendamiento: el trienio 1553-1555.<sup>52</sup>

Dichas ordenanzas, que remitían –en líneas generales– a las que regían los arrendamientos de los “drets vulgarment dits lo margalló”, nunca tuvieron –por otra parte– excesiva entidad. De hecho, en la práctica sólo eran dos los elementos principales que diferenciaban a éstas de las anteriores ordenanzas:<sup>53</sup>

1) Que ordenaban a las personas encargadas de su recaudación –arrendatarios o no– el ingreso de los rendimientos de este nuevo impuesto en una cuenta abierta para dicho efecto en la banca municipal –la “Taula de canvis”–, por meses vencidos.<sup>54</sup>

2) Y que exigían la participación de las diferentes autoridades municipales en el control de la producción sedera del Reino.<sup>55</sup>

Si bien estas cláusulas, que se incluían en dichas ordenanzas cumpliendo lo establecido por las Cortes, sólo tenían como objetivo permitir el establecimiento de un riguroso control sobre la producción de seda y sobre los rendimientos del impuesto; ya que los sucesivos programas militares aprobados a lo largo de la segunda mitad del siglo –en las legislaturas valencianas de 1552, 1564 y 1585– siempre mantuvieron vigente el acuerdo según

tación de seda asumía (ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2778, prov. de 1-dic.-1552, cap. 4; *ibidem*, reg. 2781, prov. de 5-enero-1562, cap. 1; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 3010, ff. 95v-98v, 159r y ss. y 171r; G. R. Mora de Almenar, *op. cit.*, pp. 255-261; R. García Cárcel, *op. cit.*, pp. 244 y ss.; *vid. infra*, cuadro II).

<sup>52</sup> Referencias diversas sobre su recaudación durante el lapso de tiempo que discurre hasta 1552 pueden encontrarse en la sección *Generalidad* del ARV (cfr., a título de ejemplo, ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 3010, ff. 72v-74v y 76r-80v). Un tratamiento más pormenorizado sobre este período lo realizaremos próximamente, en un trabajo que estamos preparando bajo el título “El ‘nou imposit’ sobre la seda. Nacimiento y configuración de un impuesto (1547-1552)”.

<sup>53</sup> Vid. ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2778, prov. de 1-dic.-1552; *ibidem*, reg. 2798, prov. de 20-dic.-1570; *ibidem*, reg. 2804, prov. de 19-dic.-1573; *ibidem*, reg. 2810, prov. de 19-dic.-1576; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 3021, ff. 41r-46r; *ibidem*, reg. 3049, ff. 85v-86r y 93r-95r; *ibidem*, reg. 3057, ff. 52v y ss.; *ibidem*, reg. 3066, ff. 119r y ss.

<sup>54</sup> Una cata en la documentación de la *Taula de canvis* conservada en el Archivo Municipal de Valencia nos ha permitido comprobar la irregularidad que se produjo en el cumplimiento de esta norma (cfr. AMV, *Manuales de la Taula de Canvis*, Caixa, regs. L/34-36-38 e *idem*, *Llibres majors de la Taula de Canvis*, Caixa, regs. LL/53-55-57).

<sup>55</sup> Las sucesivas regulaciones aprobadas por las Cortes sobre este impuesto exigieron siempre, en efecto, que todos los productores de seda entregaran cada año una declaración manifestando la seda producida (cit. *infra*, nota 58. Cfr. ARV, *Real Cancillería, Reales Pragmáticas impresas y otros documentos manuscritos* (1364-1640), reg. 698, ff. 18r-19r, donde se recoge una Crida real fechada en abril de 1589 que regula la forma de realizar dicha declaración).

el cual sólo estaba autorizada a gestionar las sumas a que ascendiera la recaudación de este tributo la comisión de los estamentos que citábamos hace un momento.<sup>56</sup>

Es cierto, así pues, que la Diputación fue excluida de la gestión de las cantidades que reportó el “nou imposit” durante todo el lapso de tiempo que fue exigido; pero debe ser incluido, sin embargo, en el sistema tributario del Reino porque tanto su arrendamiento como la redacción e interpretación de las ordenanzas que regían éste y la potestad de juzgar los fraudes que surgieran en su exacción fueron competencia exclusiva de los oficiales de la Diputación hasta que, en 1604, fue suprimido.<sup>57</sup>

## CUADRO II

EVOLUCIÓN DE LAS TARIFAS DEL “NOU IMPOSIT” SOBRE LA SEDA DURANTE EL SIGLO XVI<sup>58</sup>

	1552	1564	1585
Export. de seda en madeja	5 %	7,08 %	12,50 %
Export. de seda “torçuda”	2,5 %	4,58 %	7,91 %

No obstante, las dificultades que existieron para alcanzar las rentas previstas en los diferentes proyectos militares aprobados por las Cortes obligaron a modificar las tarifas de este gravamen en dos ocasiones durante el reinado de Felipe II, provocando un incremento de la presión fiscal tan elevado que debió causar –sin duda– graves perjuicios a la exportación de seda. De hecho, en efecto, las tarifas de este impuesto sufrieron durante este período un incremento que se situó –en el mejor de los casos– cerca del 50 %:<sup>59</sup>

a) Un 62,4 % en 1564 con respecto a 1552 –83,2 % en la tarifa sobre la seda en madeja; 41,6 % en la que se imponía sobre la “torçuda”–; y

b) nada menos que un 74,62 % en 1585 con respecto a las de 1564 –72,7 % y 76,55 %, respectivamente–.

<sup>56</sup> Cit. *supra*, nota 51.

<sup>57</sup> Cit. *infra*, nota 58.

<sup>58</sup> Fuentes: R. García Cárcel, *Cortes del reinado...*, pp. 244 y ss.; E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del...*, pp. XXVII, LII-LIII, 52-54 y 130 y ss.; ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 2781, ff. 438r-445v, cap. 1; *idem*, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2804, prov. de 19-dic.-1573, cap. 1; BUV, Mss. 217, ff. 140r-148v, 195v-197r, 205r-206r y 226r-246r.

<sup>59</sup> Sería –desde luego– hacernos eco de un reduccionismo extremo, y no es esa nuestra intención, si fijáramos este incremento de la presión fiscal como la única causa de la decadencia que experimentó la exportación de seda desde los años 80 del siglo XVI (vid. *supra*, cuadro II. Cfr. J. Casey, *El Regne de València al segle XVII*, Barcelona, 1981, pp. 100 y ss.).

Lo cual no fue un obstáculo, por otra parte, para que la efectividad de esos programas defensivos dejara bastante que desear.<sup>60</sup>

## 2. EL IMPUESTO SOBRE LA SAL: UNA FISCALIDAD COMPARTIDA DURANTE EL SIGLO XVI

Ahora bien, el sistema tributario del Reino no estaba formado exclusivamente por las “generalidades”; sino que se completaba con otro tributo de gran importancia: el que gravaba –bajo el nombre de “gabela de la sal”, “dret del real de la sal” o “General de la sal”– la venta y exportación de sal.<sup>61</sup>

Esta afirmación, no obstante, requiere una cierta matización. La producción y comercialización de la sal, así como –según algunos autores– la imposición de tasas fiscales sobre su consumo, era un monopolio cuya titularidad había correspondido a la Corona desde tiempos de Jaime I.<sup>62</sup> Ello, ahora bien, no fue un obstáculo para que la Diputación gestionara desde su nacimiento un tributo sobre la sal;<sup>63</sup> lo cual nos hace pensar que éste no era un impuesto de dicha institución, sino una tasa fiscal cuya presencia en el sistema tributario regnicola fue posible por una concesión –más o menos voluntaria– del Real Patrimonio.

Este gravamen, por otra parte, no fue un tributo que se aplicara recargando un porcentaje sobre el precio de venta del producto gravado; sino que, a diferencia de las “generalidades”, su montante se fijó desde sus orígenes de acuerdo a ciertas unidades de peso –barchilla o fanega y, más adelante, cahíz– o en función del número de cabezas de ganado.

Ahora bien, su naturaleza fue profundamente modificada cuando las Cortes de 1510 dividieron el Reino –a efectos de su exacción por la Diputación– en dos zonas: la ciudad de Valencia, por un lado, y el resto del terri-

<sup>60</sup> E. Salvador Esteban, *Cortes del reinado de...*, pp. XXV-XXVII. Cfr. S. García Martínez, *Bandolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el reinado de Felipe II*, Valencia, 1977, *passim*. Vid. *supra*, cuadro II.

<sup>61</sup> Sobre la trascendencia de la sal a lo largo de la historia, vid. B. Moinier, “L’importance du sel dans l’Histoire”, en J.-C. Hocquet (ed.), *Le Roi, le marchand et le sel*, Lille, 1987, pp. 11-25; y E. Salvador Esteban en “La comercialización de la sal en el reino de Valencia durante la época foral moderna”, *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Valencia, 1982, p. 517.

<sup>62</sup> M.<sup>a</sup> L. Ledesma Rubio, “El Patrimonio Real de Aragón a fines del siglo XIV: Los dominios y rentas de Violante de Bar”, citado por la prof. E. Salvador Esteban en “La comercialización de...”, p. 519. Cfr. J.-C. Hocquet, “L’impôt du sel et l’Etat” y C. Meniz Márquez, “Vendre et impôt du sel en Catalogne. Les salines de Cardona”, en J.-C. Hocquet (ed.), *Le Roi, le marchand et le sel*, pp. 27-49 y 99-104 respectivamente; así como G. R. Mora de Almenar, *op. cit.*, pp. 118-120.

<sup>63</sup> Cfr. M.<sup>a</sup> R. Muñoz Pomer, *op. cit.*, pp. 184 y ss.

torio valenciano, por otro;<sup>64</sup> reformando, de esta manera, los mecanismos a través de los cuales dicha institución debía exigirlo.

Esa medida se insertaba dentro de un amplio capítulo legislativo dedicado al “General de la sal” en el cual, aparte de ratificar la plena libertad de actuación de los diputados en todo lo referente a su aplicación, se estableció que éste debía ser exigido –fuera de los límites amurallados de la capital– mediante una tacha cuyas tarifas hemos esquematizado en el cuadro III: toda población debía satisfacer un real por cada casa habitada más dos reales por cada centenar de cabezas de ganado que poseyeran sus habitantes, si bien quedaban exentas un 5 % de las primeras.<sup>65</sup>

CUADRO III

### EL “GENERAL DE LA SAL”. ÁMBITO GEOGRÁFICO Y TARIFAS ESTABLECIDOS PARA LA DIPUTACIÓN EN 1510<sup>66</sup>

Ámbito geográfico	Concepto	Tarifa
Ciudad de Valencia	Venta de sal	6 sueldos/cahíz
La Mata-Cap Çerver	Export. de sal	1 sueldo/cahíz
Resto del Reino	Tacha	1 real/casa
	<i>Idem</i> , ganado	2 reales/100 cabezas
	Export. de sal	6 sueldos/cahíz
	Ganado extranjero	3 sueldos/100 cabezas

Todo lo cual significaba no sólo que la Diputación independizaba, en principio, su actuación de la red de gabelas y oficinas de venta de la sal que cubrían el Reino<sup>67</sup> sino también que la parte del tributo cuyos rendimientos se reservaban a la Diputación del General fue transformada *de facto* en un impuesto directo.

Todas esas modificaciones, así pues, exigieron la reforma de las ordenanzas que regían el arrendamiento de este impuesto; a cuyo articulado fueron añadidos los siguientes puntos:

<sup>64</sup> E. Belenguier Cebriá, *Cortes del reinado de...*, pp. 148-151.

<sup>65</sup> Este porcentaje fue ampliado a un 10 % en 1564 (E. Belenguier Cebriá, *Cortes del reinado de...*, pp. 148-149 y otras; E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del...*, p. 46; E. Salvador Esteban, “La comercialización de...”, pp. 522 y ss.).

<sup>66</sup> Fuentes: Cit. *supra*, n. 65; ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, ff. 61r-61v, 98r-98v, 103v-104r y 143v-147r; *idem*, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2732, prov. de 25-enero-1511; *ibidem*, reg. 2736, prov. de 14-dic.-1513; *idem*, *Generalidad, Impuesto sobre la sal (Capítulos)*, reg. 3280<sup>1)</sup>, caps. 21 y 23. Cfr. J. Martínez Aloy, *op. cit.*, pp. 273-274.

<sup>67</sup> La administración de las cuales continuó adscrita al Real Patrimonio (cfr. E. Salvador Esteban, “La comercialización de...”, pp. 522-523).

1) El que recogía el estatuto especial de las salinas de La Mata y Cap de Çerver; cuyo arriendo fue reservado al rey por 5.000 sueldos anuales hasta la conclusión de las siguientes Cortes que se celebraran si antes no renunciaba a éste.

Su estatuto especial, así como su arriendo a la Corona, fue –además– ratificado en diversas ocasiones a lo largo del siglo XVI –Cortes de 1528, 1537 y 1547–.<sup>68</sup>

2) Todo lo referente a la gestión de la gabela de Valencia; para cuya gestión conjunta entre la Diputación y el Real Patrimonio –o los arrendatarios de ambas instituciones– se había acordado con el *Batlle General* que esta oficina tuviera dos llaves –una para cada parte– y que permaneciera abierta de 7 a 11 horas y de 13 a 17 en invierno, y de 6 a 11 y de 14 a 19 en verano.<sup>69</sup>

3) Y los capítulos que detallaban los mecanismos a seguir en el cobro de la tacha. Uno de los aspectos más polémicos de la reforma introducida en 1510, su montante debía calcularse a partir de padrones de población y propiedad ganadera confeccionados por las diferentes autoridades locales. Si bien, con objeto de evitar en la medida de lo posible la realización de fraudes por dichas autoridades, en estos capítulos se estableció como documento de referencia el “manifest [o padrón] donat de totes les cases e bestiar del present regne als tachadors de la oferta feta” al rey en las citadas Cortes de 1510.<sup>70</sup>

Pero los diputados aprovecharon la necesidad de adaptar dichas ordenanzas a las últimas normas aprobadas por las Cortes para incluir, además, en ellas una serie de medidas que sobrepasaban el mero desarrollo reglamentario de la nueva legislación.

Junto a los derechos y obligaciones que asumían los arrendatarios o los “capítols” que detallaban los aspectos técnicos de la recaudación,<sup>71</sup> en dichas ordenanzas se incluyeron –en efecto– dos capítulos que aumentaban la presión fiscal al margen de la establecida en Cortes: los que imponían a

<sup>68</sup> ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2732, ff. 22r-30v y 50r-52v; *ibidem*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, cap. 1; *ibidem*, reg. 2740, provs. de 16 y 22-dic.-1516. Cfr. E. Belenguier Cebriá, *Cortes del reinado de...*, p. 148; R. García Cárcel, *Cortes del Reinado de...*, pp. 13, 98 y 185; y E. Salvador Esteban, “La comercialización de...”, p. 530. Vid. *supra*, cuadro III.

<sup>69</sup> ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2732, prov. de 31-marzo-1511; *ibidem*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, cap. 34; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, ff. 41r-43r.

<sup>70</sup> ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2734, prov. de 27-feb.-1512; *ibidem*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, cap. 33; cfr. también *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2977, ff. 63r y 86r-86v.

<sup>71</sup> Vid. *supra*, notas 68, 69 y 70; cfr. *supra*, apartado primero del presente artículo. Cfr. G. R. Mora de Almenar, *op. cit.*, pp. 129 y ss.; ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37; *idem*, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, ff. 98r-99r, 103v-104r y 143v-147r; *ibidem*, reg. 3015, ff. 249r-272r.

todos los extranjeros que compraran sal –bien para su exportación, bien para el consumo de los ganados trashumantes que entraban desde Aragón o Castilla– el pago de unas tasas que ascendían, respectivamente, a 6 sueldos por cahiz de sal y 3 sueldos por cada cien cabezas de ganado.<sup>72</sup>

La aprobación de todas estas medidas, que se realizó en el contexto de un programa cuyo objetivo era corregir los vicios surgidos en la gestión de dicho impuesto así como incrementar su rendimiento,<sup>73</sup> fue –sin embargo– objeto de polémicas desde los primeros años de su existencia. La desigualdad contributiva a que daba lugar la aplicación de las nuevas tarifas así como los gastos que podía ocasionar para las haciendas municipales la implicación de las autoridades locales en la recaudación del impuesto ya había dado lugar, efectivamente, a la protesta de diferentes ciudades y villas reales en 1510 durante la celebración de las Cortes;<sup>74</sup> y en 1512, por ejemplo, diferentes ganaderos solicitaron a los diputados quedar exentos de las tasas que gravaban la propiedad de ganado.<sup>75</sup>

Aunque lo cierto es que, a pesar de que las Cortes de 1547 delegaron en una comisión mixta estamentos-Diputación la inspección y reforma –en su caso– del impuesto sobre la sal, ni esas controversias ni las sucesivas peticiones que solicitaron –en 1528 y 1552– la anulación de las reformas introducidas en 1510 obtuvieron resultado;<sup>76</sup> ya que el “general de la sal” continuó siendo exigido en la forma aprobada en esta última fecha hasta que el 1 de enero de 1598 finalizó el período durante el cual la Diputación podía percibirlo.<sup>77</sup>

Los resultados prácticos de esta reforma fueron, sin embargo, muy limitados; no obstante los importantes incrementos obtenidos en el arrendamiento del “general de la sal” durante los años posteriores a las Cortes de 1510.

<sup>72</sup> ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, ff. 98r-99r; *idem*, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2736, prov. de 30-dic.-1513, caps. 2 y 4; *idem*, *Generalidad, Impuesto sobre la sal (Capítulos)*, reg. 3280, *passim*; vid. *supra*, cuadro III.

<sup>73</sup> Cit. *supra*, nota 65.

<sup>74</sup> Cfr. Archivo de la Corona de Aragón, *Real Cancillería, Procesos de Cortes*, reg. 42, ff. 115r-115v y 119r-119v. Agradecemos a la prof. Muñoz Pomer las facilidades concedidas para la consulta del microfilm que contiene el proceso de las Cortes valencianas celebradas en 1510.

<sup>75</sup> ARV, *Generalidad, Proceso sobre el pago del derecho de la sal por el ganado (1512)*, reg. 5009; *idem*, *Generalidad, Impuesto sobre la sal (Capítulos)*, reg. 3280<sup>o</sup>, *passim*.

<sup>76</sup> Para lo cual ordenaban “que tot lo que serà provehit per les dites persones [los representantes de los estamentos] e Deputats del General tinga tanta força y valor com si fós fet y provehit en les presents Cortes” (R. García Cárcel, *Cortes del reinado de...*, pp. 22-23, 221, 251-252 y 257).

<sup>77</sup> En efecto, las Cortes de 1585 habían ordenado que la recaudación de este impuesto por parte de la Diputación finalizara transcurridos doce años a partir del 1 de enero de 1586; por lo cual entre 1598 y 1604, la sal dejó de estar gravada por el sistema tributario regnicola (E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del...*, p. 110; *idem*, “La comercialización de...”, pp. 539-540).

Por una parte, sus arrendatarios siguieron dependiendo de la red de gabelas o “taules” de titularidad real para recaudar las tasas exigidas a los ganaderos extranjeros que compraban sal cuando su actividad trashumante les traía a tierras valencianas. En este sentido, por ejemplo, en abril de 1511 los diputados ordenaron a los “gabellots” de Játiva, Alicante, Alcira, Calpe, Burriana y Peñíscola que recibieran “lo manifest del nombre de bestians strangers [que entrarán en el Reino] (...) e dels noms dels senyors dels dits bestians”, que lo entregaran a las personas nombradas por la Diputación o los arrendatarios y –también– que cobraran las cantidades correspondientes al sistema tributario regnicola. Si bien dicha orden fue transmitida por el *Batlle General*, previa notificación a éste por parte del escribano de la Diputación.<sup>78</sup>

Por otra parte, en segundo lugar, si bien es posible que se consiguiera eliminar –o, cuando menos, reducir– alguno de los fraudes denunciados en las Cortes (tipo de medidas, calidad de la sal, escasez de sal en las gabelas reales,...), también es cierto, como es fácilmente imaginable, que las denuncias contra éstos siguieron sucediéndose a lo largo del siglo y que la constante atención prestada a los problemas relacionados con este impuesto se debió no sólo a la persistencia en la lucha contra todos ellos sino también a la repetición regular de dichos fraudes. Las constantes regulaciones aprobadas por las Cortes para hacer frente a todos los engaños que surgían en torno a la exacción del impuesto sobre la sal –automáticamente añadidas a las ordenanzas que regían su arrendamiento–<sup>79</sup> no impidieron, así pues, que conflictos como los relativos a la venta de la sal a un precio mayor del estipulado oficialmente –los más habituales, al menos según lo que hemos podido observar en nuestras fuentes–<sup>80</sup> continuaran sin conseguir ser erradicados durante buena parte de la centuria.

Además, los arrendatarios de este impuesto tuvieron que hacer frente, asimismo, a un problema que era –en nuestra opinión– más grave: los continuos enfrentamientos con diferentes autoridades municipales –jurados,

<sup>78</sup> Los arrendatarios, en efecto, nombraron regularmente “collectors” para recibir de los anteriores lo recaudado “dels strangers erbegants” (ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, ff. 59r-60r y 60v-61r; *idem, Generalidad, Protocolos*, reg. 2732, ff. 134v-135r y 145r-146v; y, a título de ejemplo, *idem, Generalidad, Comisions*, reg. 1092, ff. 5r-6r; *idem, Generalidad, Impuesto sobre la sal (Capítulos)*, reg. 3280, *passim*).

<sup>79</sup> E. García Cárcel, *Cortes del reinado de...*, pp. 104 y 184-185; E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del...*, pp. 44, 46 y 111-112. Cfr. ARV, *Generalidad, Protocolos*, reg. 2781, prov. de 26-nov-1555 (que contiene las ordenanzas del trienio 1556-1558); e *idem, Generalidad, Impuesto sobre la sal (Capítulos)*, reg. 3280, *passim*.

<sup>80</sup> Vid., a título de ejemplo, ARV, *Generalidad, Provisions*, reg. 2970, ff. 109r-109v, 113v-115r, 132v-133r, 134v-135r y 152r-153v; *ibidem*, reg. 2971, ff. 198v-200r y 339r-340r; *idem, Generalidad, Protocolos*, reg. 2734, prov. de 16-enero-1512; *ibidem*, reg. 2737, prov. de 10-nov-1517.

*batlles* locales o señores de lugares, según los casos–;<sup>81</sup> pues, aunque éstas estaban obligadas a confeccionar el “manifest” o documento a partir de cuyos datos los arrendatarios calculaban el importe de lo que debía abonar cada una de las universidades del Reino por el impuesto que nos ocupa, dichas autoridades obstruyeron su recaudación en numerosas ocasiones negándose a entregar ese documento o elaborándolo con fraudes tan evidentes que ocasionaban la ira de los arrendatarios.

La percepción de este impuesto, así pues, continuó estando plagada de dificultades; a pesar de que las reformas aprobadas en 1510 consiguieron, como indicábamos hace un momento, su principal objetivo: el crecimiento de sus rendimientos –aunque éste se alcanzara, fundamentalmente, a partir de un incremento de la presión fiscal–.

### 3. LOS TRIBUTOS DE LA DIPUTACIÓN, ¿REFLEJO DE LA COYUNTURA ECONÓMICA Y SOCIAL VALENCIANA?

Los ingresos fiscales de la “hacienda pública” –la creación y exacción de pesadas cargas tributarias, en definitiva– han sido considerados tradicionalmente como una fuente de primer orden para el conocimiento de la historia económica, así como para la comprensión de muchos de los movimientos sociales que se han sucedido a lo largo de los tiempos.

La evolución de las rentas fiscales obtenidas por instituciones como el Real Patrimonio o la ciudad de Valencia, en efecto, han sido ya utilizadas por diferentes autores para estudiar la “salud” de la economía y la sociedad valencianas del siglo XVI; aunque los datos conocidos hasta ahora, especialmente los del Real Patrimonio, no hayan pasado todavía de tener un carácter disperso y parcial.<sup>82</sup>

<sup>81</sup> E. Belenguier Cebriá, *Cortes del reinado de...*, 149; cfr. J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, *La Diputación de la Generalidad...*, pp. 106-107. Vid. ARV, *Generalidad, Mercadería (Capítulos de arrendamiento u ordenanzas)*, reg. 1982, *passim*.

<sup>82</sup> Vid., para la ciudad de Valencia, E. Belenguier Cebriá, *València en la crisi del segle XV* (Barcelona, 1976) y R. Ferrero Micó, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V* (Valencia, 1987). Para el Real Patrimonio, cfr. A. Castillo Pintado, “La coyuntura de...”; E. Salvador Esteban, *La economía valenciana en el siglo XVI (Comercio de importación)* (Valencia, 1972), y J. Guiral-Hadziiosif, *Valencia, puerto mediterráneo en el siglo XV (1410-1525)*. Valencia, 1989.

Sobre el carácter fiscal de las sanciones impuestas por los tribunales de justicia, cfr. el reciente y sugestivo planteamiento de P. Pérez García, *El Justicia criminal de Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del Absolutismo*, Valencia, 1991.

CUADRO IV

## LOS TRIBUTOS DE LA DIPUTACIÓN. EVOLUCIÓN DE SU ARRENDAMIENTO DURANTE EL SIGLO XVI

(Valores absolutos en sueldos valencianos/año)

	Margalló	Seda	Sal
1502	433.000		50.360
1503-1504	413.324		50.360
1505-1507	416.000		50.600
1509-1510	406.000		51.000
1511-1513	442.800		92.000
1514-1516	476.100		107.100
1517-1519	541.000		120.600
1520	601.025		120.600
1524-1525	500.000		102.000
1526-1528	560.000		104.400
1529	560.000		90.000
1531-1534	566.150		100.000
1535-1537	560.200		104.000
1538-1540	580.000		110.000
1541-1543	580.100		109.200
1544-1546	570.000		100.000
1547-1549	590.000		100.000
1550-1552	640.000		100.000
1553-1555	820.000	94.000	100.000
1556-1558	960.000	-	100.000
1559-1561	920.000	100.000	100.100
1562-1564	1.105.100	148.000	100.100
1565-1567	1.170.200	266.800	100.100
1568-1570	1.260.400	343.400	100.100
1571-1573	1.320.000	380.000	104.110
1574-1576	1.300.720	384.410	154.500
1577-1579	1.368.660	380.000	161.026
1580-1582	1.406.000	303.000	176.100
1583-1585	1.508.000	280.000	160.000
1586-1588	1.103.000	-	152.200
1589-1591	1.080.000	467.600	156.060
1592-1594	1.060.600	387.200	160.000
1595-1597	1.207.800	-	172.700
1598-1600	1.184.800	242.400	
1601-1603	1.122.000	387.200	

Nota: Los periodos señalados con un guión (-) en la columna correspondiente al "novo imposit" sobre la seda corresponden a periodos que fueron arrendados, pero de los cuales nos fue imposible conocer la cuantía final del arriendo.

Siguiendo —así pues— este camino, la evolución de las rentas proporcionadas por los impuestos que hemos estudiado en las páginas anteriores —cuyo importe, en los diferentes periodos durante los cuales su administración fue cedida a particulares, hemos recogido en el cuadro IV— puede permitirnos distinguir, en una primera aproximación, cuatro grandes periodos en la economía valenciana del quinientos.<sup>83</sup>

CUADRO V

ARRENDAMIENTOS DE LOS TRIBUTOS DE LA DIPUTACIÓN Y PRECIOS DEL TRIGO. EVOLUCIÓN COYUNTURAL POR PERÍODOS (1502-1603)<sup>84</sup>

	Margalló	Seda	Sal	Precios del trigo
1502	100,00 %		100,00 %	100,00 %
1503-1520	105,06 %		122,14 %	99,62 %
1521-1546	99,58 %		98,11 %	107,61 %
1547-1585	108,47 %	116,24 %	109,49 %	102,75 %
1586-1603	95,99 %	112,81 %	102,03 %	104,26 %

<sup>83</sup> Las cantidades recogidas en el cuadro IV expresan el valor absoluto del arrendamiento cada uno de los años que formaban dichos periodos y están expresados en sueldos valencianos —recordamos la equivalencia 1 libra = 20 sueldos—.

Las fuentes consultadas para la elaboración del cuadro IV han sido: J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, *La Diputación de la Generalidad...*, p. 85; ARV, *Generalidad, Clavería*, regs. 680 y 767 a 773; *idem. Generalidad, Libros mayores de cuenta y razón*, regs. 1073 a 1085; *idem. Generalidad, Protocolos*, regs. 2778 a 2806; *idem. Generalidad, Provisions*, regs. 3021 a 3069.

Como complemento a nuestra exposición hemos elaborado los dos gráficos incluidos en el presente apartado. Dichos gráficos representan la evolución del rendimiento de los principales impuestos regnicolas a lo largo del período estudiado, en primer lugar, y la de los "drets vulgarment dits lo margalló" deflactada con los precios del trigo, en segundo lugar.

El primero de ellos —ahora bien— ha sido construido con una escala semilogarítmica, por lo que representa en su eje vertical los logaritmos de los correspondientes números índices; y el segundo, por otra parte, ha sido elaborado habiendo aplicado a los precios del trigo medias móviles de cinco años (2-1-2). Somos conscientes de las diferencias a que puede dar lugar el uso de una escala semilogarítmica frente a la aritmética —utilizada por Hamilton— y de medias móviles; pero hemos estimado más oportuno, por razones de diferente índole, mantener la representación gráfica de nuestros datos en la forma presentada.

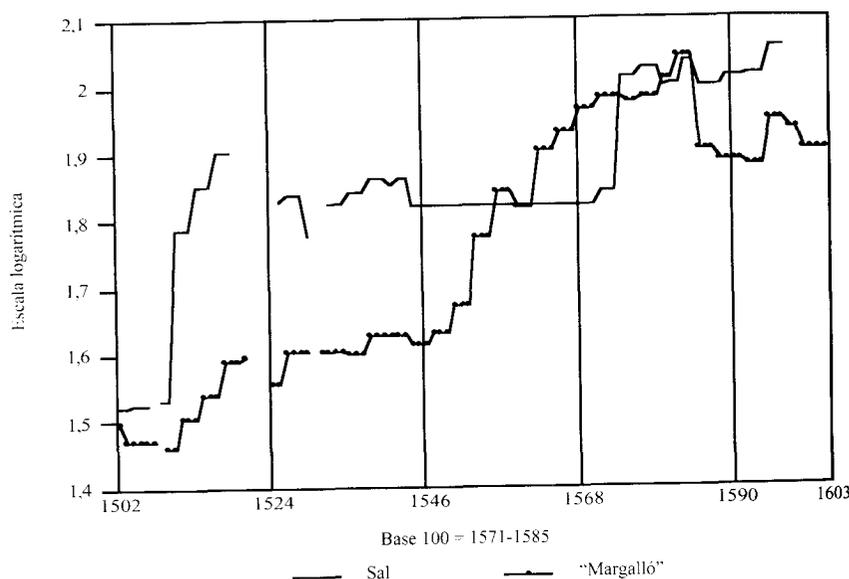
Sobre las investigaciones de E. J. Hamilton siguen siendo de consulta obligatoria los comentarios realizados por P. Vilar, *Crecimiento y desarrollo. Economía e historia. Reflexiones sobre el caso español*, Barcelona, 1964, pp. 209-248; y J. Nadal Oller, "La revolución de los precios en España. Estado de la cuestión", en *Hispania*, LXXVII, Madrid, 1959, pp. 503-528. Las opiniones del prof. Nadal han sido recogidas y sintetizadas por P. Vilar en *Oro y moneda en la historia (1450-1920)*, Barcelona, 1982, 6.<sup>a</sup> ed., pp. 107-109.

<sup>84</sup> Fuentes: Elaboración propia a partir de los datos consignados en el cuadro IV y de los precios nominales del trigo ofrecidos por E. J. Hamilton, utilizando el método de base móvil o en cadena (vid. *supra*, cuadro IV; E. J. Hamilton, en *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, 1983, pp. 347-352, 372-375 y 402-407).

Una primera etapa, comprendida entre 1502 y 1520, que se caracterizó por un fuerte incremento en el rendimiento de los dos impuestos que entonces integraban el sistema tributario regnicola —del 5,04 % en los rendimientos absolutos de los “drets vulgarment dits lo margalló” y del 22,14 % en los del “General de la sal”—. A pesar de que el siglo XVI se había iniciado con un período, que podemos alargar hasta 1510, durante el cual dichos tributos no se vieron exentos de la inestabilidad económica y social que afectaba al Reino desde finales de la centuria anterior; pues la crisis triguera de 1503 provocó un descenso transitorio del 4,15 % en el valor del arrendamiento de los denominados “drets vulgarment dits lo margalló”, y el brote epidémico de 1508 obligó a la Diputación del General a asumir la gestión directa de todos los impuestos regnicolas.<sup>85</sup>

GRÁFICO 1

LOS TRIBUTOS DE LA DIPUTACIÓN. EVOLUCIÓN DE SU ARRENDAMIENTO DURANTE EL SIGLO XVI (1502-1603). VALORES NOMINALES



<sup>85</sup> ARV, *Generalidad*, *Clavería*, reg. 768, ff. 2r-5r; *ibidem*, reg. 773, ff. 2r-5r. Sobre las convulsiones sociales de 1503, que han sido consideradas por el prof. R. García Cárcel como un ensayo general de las Germanías, vid. P. Pérez García, *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*. Valencia, 1990, pp. 333-334.

Un segundo período (1521-1546), separado del anterior por el estallido armado de la Germanía y durante el cual pueden distinguirse claramente dos momentos: uno, de clara crisis económica y social, durante el cual la Diputación tuvo que asumir otra vez la gestión directa de dichos impuestos:<sup>86</sup> y otro, que se alarga hasta 1546 y que se caracterizó por el estancamiento y la atonía de los más importantes indicadores económicos. La principal incidencia que afectó a los tributos regnicolas durante este último período fue la arribada de un nuevo brote epidémico en abril de 1530, esta vez desde Aragón y Cataluña, que obligó a la Diputación del General —por tercera vez en lo que iba de siglo— a aceptar la renuncia de los arrendatarios a continuar gestionando la recaudación de los impuestos regnicolas. Aunque no podemos dejar de resaltar, también, la negativa incidencia que tuvo sobre el rendimiento de estos impuestos la creciente presión del índice de precios; que provocó una considerable caída de su valor real desde mediados de los años 30.<sup>87</sup>

Una tercera fase (1547-1585), que coincidió —*grosso modo*— con el período de mayor expansión económica de todo el siglo pero también con la más importante subida de los precios valencianos.<sup>88</sup> A lo largo de toda ella, en efecto, los tributos regnicolas acusaron ese desarrollo de la economía y alcanzaron unos máximos absolutos jamás obtenidos hasta entonces. Si bien su producto deflactado con el precio del trigo nos enseña que, a partir de 1568, se inició una contracción de sus rendimientos reales que alcanzó sus cotas más extremas —dentro de la centuria que estudiamos— desde 1585; consecuencia, como explicamos a continuación, de la caída de sus valores absolutos.<sup>89</sup>

<sup>86</sup> La guerra agermanada (1521-1522) y el brote epidémico de 1523 tuvieron, en efecto, importantísimas repercusiones sobre la sociedad y la economía valencianas (ARV, *Generalidad*, *Provisions*, reg. 2972, ff. 41r y 534v-535r; *ibidem*, reg. 3007, f. 135r; *idem*, *Generalidad*, *Protocolos*, reg. 2754, prov. de 20-nov.-1523; *ibidem*, reg. 2779, prov. de 22-dic.-1553; J. M.<sup>a</sup> Castillo del Carpio, *La Diputación de la Generalidad...*, pp. 125 y 133 y ss.; vid. *supra*, cuadros IV y V. Cfr. M. de Viciana, *Crónica de la inclita y coronada Ciudad de Valencia*, 5 vols., ed. facsímil, Valencia, 1972-1983, IV, pp. 221 y ss.; y G. Escolano, *Década primera de la historia de Valencia*, Valencia, 1611 —ed. facsímil, Valencia, 1972—, libro X col. 1650).

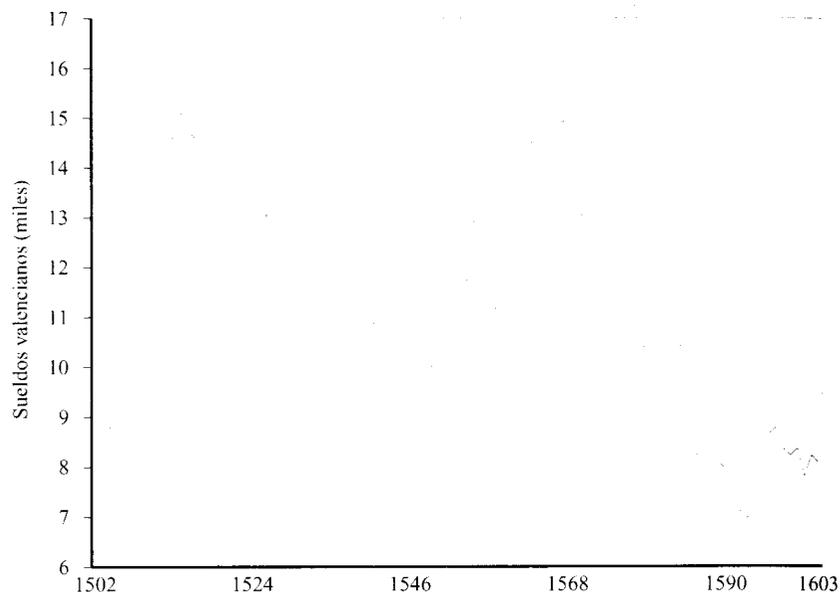
<sup>87</sup> ARV, *Generalidad*, *Provisions*, reg. 2978, ff. 43r-44r, 56r, 67r-67v, 107v-109v, 120r-123r y otros sin numerar; *idem*, *Generalidad*, *Libros mayores de cuenta y razón*, reg. 1073, f. 193v. Cfr. *infra*, gráfico 2.

<sup>88</sup> Que diferentes autores, utilizando los datos de E. H. Phelps Brown y S. V. Hopkins, han situado entre 1550 y 1575 (vid. E. Salvador Esteban, *La economía valenciana...*, pp. 328-333; J. Reglà, “La crisi urbana i l’afirmació del món rural (1520-1568)”, en E. Belenguier Cebrià (coord.), *De les Germanies a la Nova Planta*, Història del País Valencià, Eds. 62, 5 vols., Barcelona, 1989, III, pp. 101-104; y, sobre todo, la reciente aportación de P. Martín Aceña, “Los precios en Europa durante los siglos XVI y XVII: estudio comparativo”, en *Revista de Historia Económica*, año X, n.º 3 (otoño), Madrid, 1992, pp. 359-395.

<sup>89</sup> Cfr. *supra*, cuadros IV y V; vid. *infra*, gráfico 2. Como punto de partida para calcular la evolución del “nou imposit” sobre la seda se ha tomado el trienio 1553-1555.

GRÁFICO 2

ARRENDAMIENTO DE LOS "DRETS VULGARMENT DITS LO MARGALLÓ"  
DEFLACTADO CON EL PRECIO DEL TRIGO (1502-1603)



Y –en último lugar– el período comprendido entre 1585 y 1603, durante el cual los tributos regnicolas se resintieron del final de la expansión económica anterior; ya que la ralentización en el crecimiento de la población –junto a factores como la desvalorización de los salarios, la devaluación de las rentas agrarias o el deterioro de las condiciones de vida de amplias capas sociales– provocaron, en efecto, un importante descenso en el rendimiento de los tributos regnicolas –tanto en sus valores absolutos como en su producto deflactado, que continuó de una manera especialmente significativa la contracción iniciada en 1568 por el empuje de los precios–.<sup>90</sup>

<sup>90</sup> Vid. *supra*, cuadros IV y V. Cfr. A. Castillo Pintado, “La coyuntura de...”, *passim*; M. Ardit Lucas, *Els homes i la terra del País Valencià (segles XVI-XVIII)*, 2 vols., Barcelona, 1993, I, pp. 18-28 así como II, p. 104 y pp. 127 y ss.; P. Pérez García, *El Justicia criminal...*, pp. 247 y ss.; y F. Braudel, *La Méditerranée et le monde méditerranéen a l'époque de Philippe II*, 2 vols., Paris, 1966, I, pp. 476-479. El anormal crecimiento del “nou imposít” sobre la seda durante este período –12,81 %– esconde, en realidad, un fuerte descenso real de sus rendimientos; ya que fue posible exclusivamente por el fuerte incremento de sus tarifas aprobado en 1585 (cit. *supra*, nota 59).

Podemos considerar, así pues –en definitiva–, que los tributos cuya titularidad ostentaba la Diputación del General se acoplaron tanto a las convulsiones que sacudieron a la sociedad valenciana del quinientos como a los diferentes ciclos económicos que se sucedieron en nuestro Reino a lo largo de dicha centuria.

#### 4. CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo, que no pasa de ser una apretada síntesis, hemos tenido ocasión de estudiar y exponer las características de los impuestos que formaron –durante un período determinado de la historia valenciana– el sistema tributario cuya titularidad ostentaba la Diputación del General.

Dicho análisis nos permitió observar, en primer lugar, que ese sistema tributario se vio sometido durante el quinientos a una serie de cambios estructurales que modificaron su composición, la naturaleza de alguno de los impuestos que lo conformaban y –también– sus relaciones con otros “poderes fiscales” –Real Patrimonio, municipios–. La recapitulación de todas esas modificaciones, ahora bien, nos exige ir por partes.

Una serie de circunstancias relacionadas con las necesidades defensivas del Reino (ataques de piratas norteafricanos, temores en torno a la convivencia de la población morisca valenciana con éstos...) fueron, en efecto, el detonante que explicó la creación en 1547 del *nou imposít* sobre la exportación de seda. Como también lo fueron de un constante incremento de la presión fiscal a lo largo de toda la centuria, cuyo exponente más rotundo se encuentra –precisamente– en las importantísimas revisiones al alza que experimentaron las tarifas de este impuesto en las legislaturas valencianas de 1564 y 1585.

Así mismo, y pasamos a otro punto, la necesidad de luchar contra la realización de fraudes en la gestión de todos los impuestos que hemos analizado fue el motivo por el cual se acometió –en 1510– la reforma del *dret del general de la sal*, que modificó su naturaleza y lo convirtió –parcialmente– en un impuesto directo. Si bien no debemos olvidar que esa lucha se manifestó también en otros ámbitos cuya importancia ha de ser mercedamente destacada:

- la creciente complejidad de las ordenanzas que regían la recaudación de dichos tributos;

- la aprobación de normas tendentes a fiscalizar la actuación de los oficiales regnicolas (diputados...) en el arrendamiento de los tributos; y, por último,

- la participación del Real Patrimonio y de los municipios en su recaudación, como agentes fiscales, a través del nombramiento conjunto de

guardas o de la elaboración de ciertos documentos necesarios para calcular el montante de los impuestos sobre la sal y sobre la exportación de seda.

Ahora bien, en segundo lugar, nuestra investigación nos permitió comprobar que ciertos factores coyunturales también tuvieron –sin duda– relación con las transformaciones operadas durante el siglo XVI en el sistema tributario regnícola. Pues no es una casualidad, por ejemplo, que la única ampliación de este sistema fiscal coincidiera en el tiempo con el auge en las exportaciones de seda valenciana hacia Castilla que se detecta durante las décadas centrales del siglo; ni, tampoco, que en 1542 las Cortes prohibieran la importación de seda procedente de las Indias y que en las Cortes de 1547 Felipe II revocara –a instancias de los estamentos– cierta pragmática real en la que se prohibía la exportación de seda.

Además, según hemos podido exponer en el tercer apartado, el arrendamiento de los tributos del Reino se acomodó a los movimientos cíclicos de la economía valenciana: crecimiento, no exento de problemas, hasta el estallido de las Germanías; crisis y atonía durante las décadas centrales del reinado de Carlos I; crecimiento acelerado en sus valores absolutos desde mediados de siglo; y nuevamente atonía y dificultades desde mediados de los años 1580, con un leve repunte los últimos años del siglo que puede no ser sino un último respiro antes del inicio definitivo de la llamada “crisis general del siglo XVII”.

Si bien reconocemos que la interpretación de esos datos –ellos mismos, nos atreveríamos a decir– exige una doble matización.

En primer lugar, un análisis pormenorizado –y los gráficos incluidos en el apartado tercero de nuestro artículo son elocuentes al respecto– demuestra que, si bien los incrementos más importantes en términos absolutos del arriendo de dichos tributos se produjeron entre 1547 y 1585, la fase durante la cual ese crecimiento tuvo un mayor valor real es la que abarca hasta 1520. Las acusadas diferencias en la evolución de los precios de ambos períodos –relativamente estable en 1502-1520, a pesar de las carestías y tensiones de los años iniciales del siglo; marcadamente alcista durante toda la segunda mitad de la centuria, con un especial crecimiento entre 1550 y 1575– nos permitirán comprender la desigual importancia de la evolución experimentada por los impuestos regnicolas en cada uno de los dos períodos.

En segundo lugar, además, queremos recordar que el valor del arrendamiento constituye sólo el rendimiento nominal de los tributos estudiados. Ello, desde luego, no invalida la visión de conjunto sobre la evolución de la coyuntura socio-económica valenciana que hemos ofrecido en las páginas anteriores; pues hemos podido observar que la tendencia de dicho valor es la de acomodarse a los diferentes ciclos económicos que se desarrollaron en la Valencia del quinientos. Pero exige, sin embargo, un estudio de los rendimientos reales de dichos impuestos; posible a partir de la documenta-

ción contable de la Diputación conservada en el Archivo del Reino de Valencia.

A lo largo del siglo XVI, en definitiva, el sistema tributario cuya titularidad ostentaba la Diputación del General estuvo sometido a un constante proceso de cambio –casi imperceptible en algunas ocasiones– que tuvo dos consecuencias fundamentales: el incremento de la presión fiscal, por un lado; y la modificación de la naturaleza del tributo que gravaba el consumo y exportación de sal, por otro. Si bien hay ciertos factores, como la atribución de competencias fiscales a algunas comisiones estamentales o –también– la financiación de determinados gastos militares y defensivos con cargo al sistema tributario estudiado –apuntados a lo largo de las páginas anteriores–, que tenían un trasfondo político cuya trascendencia en el entramado institucional de la Valencia foral deberá ser determinada en futuras investigaciones.